

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

SECRETARIA DEL JUZGADO. Neiva, Huila, 28 de abril de 2023.- A la hora de las 7:00 A.M. del día de hoy fijo en lista por el término de un día (Art.110 C.G.P.) el escrito de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra del auto que ***fijó fecha de audiencia***, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de 3 días, los que comenzarán a correr a partir del día 01 de mayo/2023.

MARIA MAGNOLIA VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2023-00046

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2023 RADICADO:
41001310500320230004600 DEMANDANTE: MARIA NELLY VERA C.C.
No. 55.155.538 expedida en Neiva-Huila. DEMANDADOS:
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUIL...**

NA

Natalia Alzate <natalialiseth.ag@gmail.com>      

Para: Juzgado 03 Laboral - Huila - Neiva; Tito Manuel Carvajal; gerencia@coc Jue 20/04/2023 3:52 PM

ANEXOS MARIA NELLY RECU...
762 KBRECURSO DE REPOSICION E...
163 KB2 archivos adjuntos (924 KB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura  Descargar todo

Neiva, 20 de abril de 2023

Doctora

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

JUEZ TERCERA LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2023.**DEMANDANTE:** MARIA NELLY VERA C.C. No. 55.155.538 expedida en Neiva-Huila.**DEMANDADOS:** COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ "COOMOTOR" Nit:
891.100.279-1**RADICADO:** 41001310500320230004600

NATALIA LISETH ALZATE GONZALEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Neiva (H), domiciliada en la ciudad de Neiva- Huila, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.311.681 expedida en Neiva -Huila, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 372.859 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la señora **MARIA NELLY VERA L.**, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.155.538 expedida en Neiva, Huila, a través del presente, y estando dentro del término judicial pertinente interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN contra el auto de fecha 14 de abril de 2023, notificado por estados hasta el día 18 de abril de 2023 dados los inconvenientes y el fallo en las herramientas tecnológicas presentadas en el sistema de la Rama Judicial no fue posible que el Juzgado cargara para su visualización el auto el día 17 de abril de 2023 en hora hábil. Para lo cual me permito adjuntar el siguiente documento: 1. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN en 3 folios.
2. ANEXOS AL RECURSO en 2 folios.

--

Natalia Liseth Alzate González.
Abogada

Neiva, 20 de abril de 2023

Doctora

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

JUEZ TERCERA LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2023.

DEMANDANTE: MARIA NELLY VERA C.C. No. 55.155.538 expedida en Neiva-Huila.

DEMANDADOS: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ "COOMOTOR" Nit: 891.100.279-1

RADICADO: 41001310500320230004600

NATALIA LISETH ALZATE GONZALEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Neiva (H), domiciliada en la ciudad de Neiva- Huila, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.311.681 expedida en Neiva -Huila, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 372.859 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la señora **MARIA NELLY VERA L.**, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.155.538 expedida en Neiva, Huila, a través del presente, y estando dentro del término judicial pertinente interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN contra el auto de fecha 14 de abril de 2023, notificado por estados hasta el día 18 de abril de 2023 dados los inconvenientes y el fallo en las herramientas tecnológicas presentadas en el sistema de la Rama Judicial no fue posible que el Juzgado cargara para su visualización el auto el día 17 de abril de 2023 en hora hábil.

El presente recurso se encuentra sustentado en lo siguiente:

El despacho no se pronunció frente a la contestación de la demanda en lo concerniente al mandato establecido en el artículo 31 CPT y SS parágrafo 1 numeral 2 y 3 y el parágrafo 3 del mismo artículo.

En un primer momento, el artículo 31 del CPT y SS parágrafo 1 numeral 2 y 3 cita: Parágrafo 1. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: numeral 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder; numeral 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Y en lo que tiene que ver con el parágrafo 3 Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el Juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.

En este entendido, se puede evidenciar que en la contestación de la demanda, la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ "COOMOTOR", no dió cumplimiento a las disposiciones contentivas en el artículo 31 CPT y SS parágrafo 1 numeral 2 y 3 y el parágrafo 3, ya que no aportó los documentos que se relacionaron en la demanda que se encontraban en su poder, tal como lo son las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre la demandada y el sindicato SINTRACOOMOTOR, aún cuando como empleador de la señora demandante y ser la parte fuerte de la relación laboral, tiene en su poder estos documentos que se toman fundamentales para que la señora Juez pueda hacer un estudio minucioso y decidir en derecho. Es de esta manera, que se es importante dejar en claridad que no se trata de una norma potestativa o meramente deliberativa del demandado sino que constituye un deber el allegar los documentos que reposen en su poder como en este caso las convenciones colectivas de trabajo, más aún cuando la contestación se fundamenta en no reconocer la aplicabilidad de la misma.

Así las cosas, se presentó un incumplimiento al deber procesal consagrado en la norma citada a cargo de la demandada la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ "COOMOTOR", por lo que el despacho debió ordenar la subsanación de la contestación o en su defecto requerir al demandado allegar los documentos que este tuviera en su poder para de esta manera acceder a las pruebas pertinentes y conducentes que le permitan decidir el presente asunto.

Es importante precisar que en el auto que admitió la demanda el Juzgado hizo un llamado a LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ "COOMOTOR", en el numeral tercero, al recordarle su deber consagrado en el artículo 31 del CPT Y SS y cito *"TERCERO: a la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder"*. Así las cosas, el Juzgado realizó la advertencia de que trata la norma no obstante al momento de la contestación de la demanda el demandado no dio cumplimiento no solo a lo solicitado por la señora Juez, sino a las disposiciones legales.

El despacho no se pronunció frente a la petición de oficiar al ministerio del trabajo para que allegue las convenciones colectivas suscritas entre la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá "Coomotor" y Sintracoomotor que se solicitó en la demanda.

Frente a este apartado, no se observa que el despacho, se haya manifestado frente a la solicitud de la parte demandante de oficiar al MINISTERIO DE TRABAJO para que alleguen las convenciones colectivas suscritas entre SINTRACOOMOTOR y LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ "COOMOTOR" esto con ocasión a que a parte del empleador, quien tiene los registros y el archivo de las convenciones colectivas, las actas y depósitos que se hayan suscrito, es el MINISTERIO DE TRABAJO. En ese orden de ideas, lo que se pretende es que la señora Juez, pueda acceder y tener a su alcance estos documentos para que pueda formar su convencimiento y certeza a la hora de determinar la vulneración a los derechos convencionales de mi prohijada.

Dado que no se realizó pronunciamiento sobre lo peticionado, con el presente recurso de reposición en subsidio con el de apelación, se busca que se ordene por parte del despacho oficiar al MINISTERIO DEL TRABAJO para que allegue las convenciones colectivas, atendiendo la solicitud de parte.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se conceda el recurso de reposición y se reponga el auto de fecha 14 de abril de 2023, y en su defecto el Juzgado ordene:

- Al demandado la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ COOMOTOR, a dar cumplimiento al ARTÍCULO 31 CPT Y SS PARÁGRAFO 1 NUMERAL 2 Y 3 Y EL PARÁGRAFO 3 para que con esto adjunte los documentos a los que se hace referencia en la demanda y que tenga en su poder tal como las convenciones colectivas suscritas entre la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ COOMOTOR y SINTRACOOMOTOR.
- Atienda a la solicitud realizada por la parte demandante, y OFICIE al MINISTERIO DE TRABAJO para que allegue las convenciones colectivas, actas y depósitos que reposen en su archivo suscritas entre la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ COOMOTOR y SINTRACOOMOTOR y en su defecto las que fueron suscritas con el SINDICATO DE UNIMOTOR.

SEGUNDO: En dado caso que no prospere el recurso de reposición, se conceda el recurso de apelación y sea el Superior Jerárquico el encargado de dirimir la presente.

ANEXOS

Auto admisorio de la demanda y auto de fecha 14 de abril de 2023.



NATALIA LISETH ALZATE GONZALEZ

C.C.No. 1.075.311.681 de Neiva, Huila.

T.P. No. 372.859 del C. S. de la Judicatura.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial por **MARIA NELLY VERA** en contra de **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA "COOMOTOR"**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante la declaratoria de existencia de una relación laboral cuya terminación se dio de manera unilateral e injusta por el empleador y, la condena al reintegro al puesto de trabajo con motivo de la estabilidad laboral y al pago de emolumentos salariales y prestacionales, en virtud de la convención colectiva de trabajo y, al pago de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **MARIA NELLY VERA** en contra de **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA "COOMOTOR"**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la **oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el



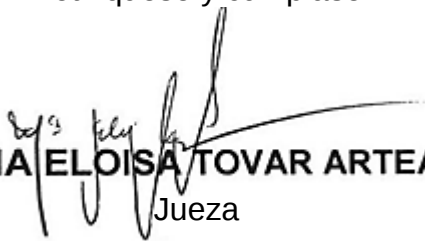
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00046.00.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma la demandada COOPERATIVA MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA “COOMOTOR”**; y, transcurrido el plazo para reformar, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30AM)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. La demandante María Nelly Vera, deberá absolver interrogatorio a instancia de la demandada Coomotor; y de igual manera el Representante Legal de Coomotor, deberá absolver interrogatorio frente al apoderado judicial de la demandante, por lo que se le previene a los convocados que, en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretadas dichas pruebas**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

Así mismo, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo LIFESIZE**, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Tito Manuel Carvajal Ovies, para actuar en condición de apoderado judicial de la demandada Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Limitada "COOMOTOR", en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023-00046-00 Ord. 1a.

AHV.